



Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.° 0143-2022-SUNEDU-02-15

Señor

GIOMAR DAVID MEDINA DEL CASTILLO
URBANIZACIÓN LA CRUCETA LT. 1-B
DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 5A-2021-ESCNFPP/EOPNP-SEC de fecha 6 de mayo de 2021.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su grado académico.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(...)
- 5 **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales
Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.1⁶ de su artículo 45 que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico de bachiller inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.° 0151-2022-SUNEDU-02-15

Señor

JHON IRWIN ROJAS MENDOZA
AVENIDA LOS LIBERTADORES S/N
DISTRITO DE HUANCAN
PROVINCIA DE HUANCAYO
DEPARTAMENTO DE JUNÍN

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 4A-2021-ESCNFPP/EOPNP-SEC de fecha 17 de marzo de 2021.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

3 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

4 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

5 Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.
- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022.

Carta N.° 0152-2022-SUNEDU-02-15

Señor

JOE CHRISTOPHER ALARCÓN ESPINOZA

ANEXO SAN GABRIEL

DISTRITO DE ABANCAY

PROVINCIA DE ABANCAY

DEPARTAMENTO DE APURÍMAC

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 3A-2021-ESCNFPP/EOPNP-SEC de fecha 11 de febrero de 2021.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9.- Presunción de validez
 Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

 (...)
- 5 Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales
 Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
 Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
 Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.
- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022.

Carta N.° 0159-2022-SUNEDU-02-15

Señora
NATALI ESTEFANI MORALES HURTADO
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA PARAÍSO DORADO
MZ. A, LT. 10
DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

PRESENTE. -

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 3A-2021-ESCNFPP/EOPNP-SEC de fecha 11 de febrero de 2021.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(...)
- 5 **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales
Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022.

Carta N.° 0161-2022-SUNEDU-02-15

Señor

ERBERT MILNER RÍOS SALAS

CALLE G. CONDORCANQUI 572 A

P.J. ÁNGELES ALTOS

DISTRITO DE RÍMAC

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 1A-2021-ESCNFPP/EOPNP-SEC de fecha 19 de enero de 2021.
b) Oficio N.° 3A-2021-ESCNFPP/EOPNP-SEC de fecha 11 de febrero de 2021.
c) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022.

Carta N.° 0167-2022-SUNEDU-02-15

Señor

MIGUEL ANGEL CONDORI CONDORI

PSJE. TUPAC AMARU PUEBLO JOVEN 28 DE JULIO

MZ. 1

DISTRITO DE LOS OLIVOS

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 1A-2021-ESCNFPP/EOPNP-SEC de fecha 19 de enero de 2021.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(...)
- 5 Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales
Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

- ¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

- ¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

- ¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

- ¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022.

Carta N.° 0177-2022-SUNEDU-02-15

Señora
LUCERO DE FATIMA MACHACA OBANDO
ASENT. HUMANO LOS GIRASOLES
DISTRITO DE SAN JUDAS DE SIGUAS
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 22A-2020-ESCNFPP/EOPNP-SEC de fecha 16 de diciembre de 2020.
b) Oficio N.° 1A-2021-ESCNFPP/EOPNP-SEC de fecha 19 de enero de 2021.
c) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022.

Carta N.° 0185-2022-SUNEDU-02-15

Señora

STEFFANY KENIA QUINTANA RAMÍREZ

PASAJE SANTA CLOTILDE 136, MZ. D-2, LT. 4,

EL AGUSTINO

DISTRITO DEL AGUSTINO

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 22A-2020-ESCNFPP/EOPNP-SEC de fecha 16 de diciembre de 2020.
b) Oficio N.° 1A-2021-ESCNFPP/EOPNP-SEC de fecha 19 de enero de 2021.
c) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.° 0203-2022-SUNEDU-02-15

Señor

DARWIN AGUILAR GRANDEZ

J. DELGADO 117,
URBANIZACIÓN SAN GERMÁN, SEGUNDA ETAPA
DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 11A-2020-ENFP-EO-PNP/SEC de fecha 14 de septiembre de 2020.
b) Oficio N.° 16A-2020-ENFP-EO-PNP/SEC de fecha 28 de septiembre de 2020.
c) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.° 0206-2022-SUNEDU-02-15

Señor

ELDER ESPINOZA HUAMÁN

MZ. H N.° 43,

URBANIZACIÓN CASUARINAS, SEGUNDA ETAPA

DISTRITO DE ICA

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 11A-2020-ENFP-PNP/SEC de fecha 14 de septiembre de 2020.
b) Oficio N.° 16A-2020-ENFP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 28 de septiembre de 2020.
c) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFP-PNP/EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFP-PNP/EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFP-PNP/EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.° 0207-2022-SUNEDU-02-15

Señor

OMER OCTAVIO GUEVARA DÁVILA

PASAJE SAN LUIS 151, MZ. O, LT. 2

BARRIO VILLA SOL,

DISTRITO DE HUARAZ

PROVINCIA DE UHARAZ

DEPARTAMENTO DE ANCASH

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 16A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 28 de septiembre de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

- ¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

- ¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

- ¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

- ¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.° 0209-2022-SUNEDU-02-15

Señor

EDIÑO LEANDRO CHANCO

PASAJE MARTIR JOSÉ OLAYA,

ASENTAMIENTO HUMANO 9 DE OCTUBRE

MZ. A, LT. 5A

DISTRITO DEL AGUSTINO

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 16A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 28 de septiembre de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitloseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

- ¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

- ¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

- ¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

- ¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.° 0211-2022-SUNEDU-02-15

Señor

JEISON ALVARO JOAO PAREDES PAUCAR
CENTRO POBLADO RURAL SAN JUAN MZ. A LT. 03
DISTRITO DE PACHACAMAC
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

PRESENTE. -

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 16A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 28 de septiembre de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
- Artículo 9.- Presunción de validez**
- Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
- Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**
- (...)
- 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- (...)
- 5 Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
- Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales**
- Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.
- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.° 0216-2022-SUNEDU-02-15

Señor

JORGE IVÁN QUIROZ PASTOR

JIRÓN CIRO ALEGRÍA 958

DISTRITO DE JESÚS DE NAZARENO

PROVINCIA HUAMANGA

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 11A-2020-ENFPP-EOPNP/SEC de fecha 14 de septiembre de 2020.
b) Oficio N.° 16A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 28 de septiembre de 2020.
c) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.° 0220-2022-SUNEDU-02-15

Señora

STEFANY ALESSANDRA VÁSQUEZ MASIAS

JIRÓN ANCASH M E S/N, DPTO. 104, EDIFICIO 5

DISTRITO DEL AGUSTINO

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 11A-2020-ENFP-EO-PNP/SEC de fecha 14 de septiembre de 2020.
b) Oficio N.° 16A-2020-ENFP-EO-PNP/SEC de fecha 28 de septiembre de 2020.
c) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.° 0223-2022-SUNEDU-02-15

Señor

RONAL CCOA FLÓRES

APV LOS FRUTALES II, A-3, II ETAPA

DISTRITO DE SAN SEBASTIÁN

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 13A-2020-ENFPP-EOPNP/SEC de fecha 24 de septiembre de 2020.
b) Oficio N.° 16A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 28 de septiembre de 2020.
c) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.° 0224-2022-SUNEDU-02-15

Señor

LLEYMIS ANTONIO REATEGUI GRANDEZ
CASERÍO CHAUPIMONTE
DISTRITO DE SAN NICOLÁS
PROVINCIA DE RODRÍGUEZ DE MENDOZA
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 13A-2020-ENFP-EO-PNP/SEC de fecha 24 de septiembre de 2020.
b) Oficio N.° 16A-2020-ENFP-EO-PNP/SEC de fecha 28 de septiembre de 2020.
c) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.º 0225-2022-SUNEDU-02-15

Señor

ARNOLD UBALDO ANGLAS ZUÑIGA

JIRÓN INCA GARCILAZO 140, BARRIO BELLA VISTA

DISTRITO DE JULIACA

PROVINCIA DE SAN ROMÁN

DEPARTAMENTO DE PUNO

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 13A-2020-ENFPP-EOPNP/ SEC de fecha 24 de septiembre de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
- Artículo 9.- Presunción de validez**
- Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
- Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**
- (...)
- 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- (...)
- 5 Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
- Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales**
- Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
 Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 10 de marzo de 2022

Carta N.° 0227-2022-SUNEDU-02-15

Señor

JAVIER EDUARDO ZEGARRA CABRERA

E. LÓPEZ ALBUJAR 537,

URBANIZACIÓN HUERTA GRANDE

DISTRITO DE TRUJILLO

PROVINCIA DE TRUJILLO

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 13A-2020-ENFPP-EOPNP/SEC de fecha 24 de septiembre de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.° 0238-2022-SUNEDU-02-15

Señor

RAUL BILARMINO LAURA POMA

PANAMERICANA SUR S/N

BARRIO VILLA EL SALVADOR

DISTRITO DE POMATA

PROVINCIA DE CHUCUITO

DEPARTAMENTO DE PUNO

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 11A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 14 de septiembre de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

- ¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

- ¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

- ¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

- ¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.° 0244-2022-SUNEDU-02-15

Señor

RONALD RAUL QUISPE ZEVALLOS

JIRÓN MIGUEL GRAU A1-12

URBANIZACIÓN AEROPUERTO II ETAPA

DISTRITO DE JULIACA

PROVINCIA DE SAN ROMAN

DEPARTAMENTO DE PUNO

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 11A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 14 de septiembre de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

- ¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

- ¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

- ¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

- ¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.° 0248-2022-SUNEDU-02-15

Señor

JAMES AMBERLY VÁSQUEZ RIVERA

AGRUPACIÓN FAMILIAR NUEVA ESPERANZA

MZ. A, LT. 06

DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 11A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 14 de septiembre de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
- Artículo 9.- Presunción de validez**
- Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
- Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**
- (...)
- 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
- (...)
- 5 Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
- Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales**
- Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.
- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.° 0251-2022-SUNEDU-02-15

Señora

ANA KAREN AMORETTI YEREN

PANAMERICANA SUR KM. 200

DISTRITO DE CHINCHA ALTA

PROVINCIA DE CHINCHA

DEPARTAMENTO DE ICA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 11A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 14 de septiembre de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(...)
- 5 Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales
Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.° 0257-2022-SUNEDU-02-15

Señor

PAUL MARTÍN HERNÁNDEZ GUZMÁN
CALLE MZ. U LT. 59 URBANIZACIÓN NARANJAL
DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

PRESENTE. -

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 13-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 7 de julio de 2020.
b) Oficio N.° 14-2020- ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 7 de julio de 2020.
c) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.° 0269-2022-SUNEDU-02-15

Señor

ROBERTO MANUEL ROUILLÓN BERMÚDEZ

JIRÓN CRESPO Y CASTILLO N.° 545

DISTRITO DE HUANUCO

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANUCO

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 561-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 5 de septiembre de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(...)
- 5 **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales
Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.º 0271-2022-SUNEDU-02-15

Señor

VÍCTOR ANTONIO URDAY MANCHEGO

SATNA CRUZ S/N

DISTRITO DE IRAY

PROVINCIA DE CONDESUYOS

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado de bachiller en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 561-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 5 de septiembre de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su grado de bachiller.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(...)
- 5 **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales
Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.1⁶ de su artículo 45 que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado de bachiller inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.º 0278-2022-SUNEDU-02-15

Señor

RONALD HERNÁN MASAVEU RODRÍGUEZ

JIRÓN SALAZAR BONDY N.º 138

DISTRITO DE AYACUCHO

PROVINCIA DE HUAMANGA

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 514-2020-ENFPP-EOPNP de fecha 18 de agosto de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(...)
- 5 **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales
Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.° 0293-2022-SUNEDU-02-15

Señor

WILLIAM VALLADARES ESCOBEDO

URBANIZACIÓN ESTIBADORES

MZ. D LT. 4

DISTRITO DE SAN MARTÍN DE PORRES

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 514-2020-ENFPP-EOPNP/SEC de fecha 18 de agosto de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(...)
- 5 **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales
Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.° 0300-2022-SUNEDU-02-15

Señor

ROLANDO EDWIN ORTIZ ESPINOZA

PASAJE ELOY NEPO, MZ. B LT. 13

URBANIZACIÓN SAN ROQUE

DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 514-2020-ENFPP-EOPNP/SEC de fecha 18 de agosto de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(...)
- 5 **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales
Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.° 0308-2022-SUNEDU-02-15

Señor

SERGIO ENRIQUE CHÁVEZ COTILLO
PROLONGACIÓN BENAVIDES N.° 101
BARRIO EL PORVENIR
DISTRITO DE GROCIO PRADO
PROVINCIA DE CHINCHA
DEPARTAMENTO DE ICA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 7A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 24 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022

Carta N.° 0460-2022-SUNEDU-02-15

Señor

CRISTIAN ALFREDO JIMÉNEZ TORRES
CALLE GENERAL FELIPE SALAVERRY 109
URB. TEJADITA
DISTRITO DE BARRANCO
PROVINCIA DE LIMA
DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 7A-2020-ENFPP-PNP/EO-PNP-SEC de fecha 24 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.° 0311-2022-SUNEDU-02-15

Señor

MARCOS JOHN PANCCA QUISPE

APV. RAMIRO PRIALE B-12

DISTRITO DE SANTIAGO

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

PRESENTE. -

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 7A-2020-ENFP-PPN/EO-PPN-SEC de fecha 24 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFP-PP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFP-PP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFP-PP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(...)
- 5 **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales
Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 13 de abril de 2022

Carta N.° 0312-2022-SUNEDU-02-15

Señor

JUAN CARLOS RODRIGO RÍOS

URBANIZACIÓN ALVAREZ THOMAS

CALLE MANUEL BELGRANO C-1

DISTRITO DE AREQUIPA

PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 7A-2020-ENFP-PPN/EO-PNP-SEC de fecha 24 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFP-PP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFP-PP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFP-PP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulooseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 3 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 9.- Presunción de validez
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 4 **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
(...)
- 5 **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**
Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales
Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220. Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
 Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii)

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

- ¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

- ¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
- ¹² Distinguiéndolo de los denominados “registros administrativos”, que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los “registros jurídicos” publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.
- ¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos “constitutivos”, la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

- ¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.º 0344-2022-SUNEDU-02-15

Señor

PEDRO RUBEN ARNALDO ALVA GARCIA

CALLE JUSTO PASTOR DAVILA 177

URBANIZACION SAN JUAN

DISTRITO DE CHORRILLOS

PROVINCIA DE LIMA

DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 6A-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 24 de julio de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulos@eopnp@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO**DIRECTOR**DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.º 0345-2022-SUNEDU-02-15

Señor

VICENTE ELIAS SOLANO ROJAS

CARRETERA CENTRAL KM. 7

BELLAVISTA

DISTRITO DE SAN AGUSTIN

PROVINCIA DE HUANCAYO

DEPARTAMENTO DE JUNÍN

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 6A-2020-ENFPP/EOPNP-SEC de fecha 24 de julio de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulos@eopnp@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.º 0347-2022-SUNEDU-02-15

Señor

JUAN MIGUEL PAZ PRADA
CALLE DEMETRIO ACOSTA 678
PUEBLO JOVEN SAN MARTIN
DISTRITO DE LAMBAYEQUE
PROVINCIA DE LAMBAYEQUE
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 08-2020-ENFPP/EOPNP-SEC de fecha 06 de julio de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.º 0350-2022-SUNEDU-02-15

Señor

ORLANDO AGUSTIN ANDONAYRE QUIROZ

C.H. TORRES DE SAN CARLOS ED-03 DPTO. A-03

DISTRITO DE PUNO

PROVINCIA DE PUNO

DEPARTAMENTO DE PUNO

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

PRESENTE. -

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 07-2020-ENFP-PPN/EOPNP-SEC de fecha 06 de julio de 2020.
b) Oficio N.º 08-2020- ENFP-PPN/EOPNP-SEC de fecha 06 de julio de 2020.
c) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFP-PPN-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFP-PPN-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFP-PPN-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulo@eopnp2021@gmail.com.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.° 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.° 30512.

⁶ **Ley N.° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así,

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ADOLFO GASPARD NAVARRO RETO**DIRECTOR**DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.º 0363-2022-SUNEDU-02-15

Señor

RICARDO MONTALVAN CHIRRE

CALLE SANTA CATALINA 189

ASENTAMIENTO HUMANO SANCHEZ CERRO

DISTRITO DE SULLANA

PROVINCIA DE SULLANA

DEPARTAMENTO DE PIURA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APellidos y Nombres:	
Documento de Identidad:	
Relación con el Administrado:	
Lugar, fecha y hora de la Notificación:	
Firma de Quien Recibe:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 5A-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 13 de julio de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.° 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.° 0364-2022-SUNEDU-02-15

Señor

MANUEL YAN FRANK NUÑEZ LEON

AVENIDA ELMER FAUCETT EDIFICIO E DPTO. 401

DISTRITO DE SAN MIGUEL

PROVINCIA DE LIMA

DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 5A-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 13 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.° 0365-2022-SUNEDU-02-15

Señor

YAN FRANK MANUEL NUÑEZ LEON

AVENIDA ELMER FAUCETT EDIFICIO E DPTO. 401

DISTRITO DE SAN MIGUEL

PROVINCIA DE LIMA

DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 5A-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 13 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.° 0368-2022-SUNEDU-02-15

Señora
MILAGROS SALAZAR HUAYPAR
AVENIDA LOS MANANTIALES N-2
DISTRITO DE CUSCO
PROVINCIA DE CUSCO
DEPARTAMENTO DE CUSCO

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 5A-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 13 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.º 0371-2022-SUNEDU-02-15

Señor

FERNANDO MARTIN TORRES GARCIA
AVENIDA SANTA ROSA 620
URBANIZACION MIGUEL GRAU SEMINARIO
DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES
PROVINCIA DE LIMA
DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 5A-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 13 de julio de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.° 0372-2022-SUNEDU-02-15

Señor
JUAN CARLOS VERASTEGUI ARTEAGA
LT LA MOLINA MZ. Q-6
DISTRITO DE CAJAMARCA
PROVINCIA DE CAJAMARCA
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 5A-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 13 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosepnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.º 0379-2022-SUNEDU-02-15

Señor

POL MARCELINO CASTAÑEDA MUERAS

ASENTAMIENTO HUMANO 6 DE DICIEMBRE II

SECT PEP, MZ. D LT. 19

DISTRITO DE VENTANILLA

PROVINCIA DE CALLAO

DEPARTAMENTO DE PROVINCIA CONSTITUCIONAL

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 5A-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 13 de julio de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos



Firmado Digitalmente por:
NAVARRO RETO Daniel Adolfo
Gaspar FAU 20600044975 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2022 19:46:57

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.° 0381-2022-SUNEDU-02-15

Señor

AMEL CONDORI SUCAPUCA

JIRON HUANCVELICA 901

DISTRITO DE LIMA

PROVINCIA DE LIMA

DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 5A-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 13 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.° 0394-2022-SUNEDU-02-15

Señor

CESAR AUGUSTO RUIZ VALLE

CALLE CUBA 170 BLOCK A

URBANIZACION EL RECREO

DISTRITO DE TRUJILLO

PROVINCIA DE TRUJILLO

DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 06-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 03 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.° 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.° 0395-2022-SUNEDU-02-15

Señor

ROBERTO PABLO BARRERA ZUÑIGA
CALLE MAX FRIAS RENTERIA 814 INT. 01
DISTRITO DE SULLANA
PROVINCIA DE SULLANA
DEPARTAMENTO DE PIURA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 06-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 03 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.° 0397-2022-SUNEDU-02-15

Señor

JOSE BALTAZAR ALFARO SANTUR
ASENTAMIENTO HUMANO SANTA ROSA
MZ. B-4 LT. 13
DISTRITO DE PIURA
PROVINCIA DE PIURA
DEPARTAMENTO DE PIURA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APellidos y Nombres:	
Documento de Identidad:	
Relación con el Administrado:	
Lugar, fecha y hora de la Notificación:	
Firma de Quien Recibe:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 06-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 03 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.° 0398-2022-SUNEDU-02-15

Señor

GUILLERMO DANTE TELLO RIVERA
CALLE MANUEL WAGNER 1148, PISO 1
URBANIZACION ZONA A, MZ. O LT. 24
DISTRITO DE SAN LUIS
PROVINCIA DE LIMA
DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 06-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 03 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos



Firmado Digitalmente por:
NAVARRO RETO Daniel Adolfo
Gaspar FAU 20600044975 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2022 19:47:08

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.º 0403-2022-SUNEDU-02-15

Señor

EDI ROBERTO BENITES SANDOVAL

URBANIZACION INRESA MZ. 2 LT. 54

DISTRITO DE CALLAO

PROVINCIA DE CALLAO

DEPARTAMENTO DE PROVINCIA CONSTITUCIONAL

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 06-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 03 de julio de 2020.
b) Oficio N.º 05-2020-ENFPP/EOPNP-SEC de fecha 01 de julio de 2020
c) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

6 Ley N.º 30220, Ley Universitaria

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.
(...)

7 Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

8 Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así,

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPARD NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.° 0404-2022-SUNEDU-02-15

Señor

WALTER IVAN DUNCAN URTEAGA

CALLE CARLOS CUETO FERNANDINI 204

DISTRITO DE PUEBLO LIBRE

PROVINCIA DE LIMA

DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 06-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 03 de julio de 2020.
b) Oficio N.° 05-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 01 de julio de 2020
c) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes:
eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.° 30220.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

6 Ley N.º 30220, Ley Universitaria

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.
(...)

7 Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

8 Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así,

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.º 0405-2022-SUNEDU-02-15

Señor

JORGE LUIS PECHE DEL CARPIO

AVENIDA PEDRO JOSE MIOTA 666

URBANIZACION SAN JUAN

DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

PROVINCIA DE LIMA

DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico de bachiller y título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 06-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 03 de julio de 2020.
b) Oficio N.º 04-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 30 de junio de 2020
c) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia c), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentran los documentos de las referencias a) y b), los mismos que dieron origen a la inscripción de su grado académico y de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulo@eopnp2021@gmail.com.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico y de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.° 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en los numerales 45.1 y 45.2 de su artículo 45⁶ que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero; y que la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.° 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.° 30512.

⁶ **Ley N.° 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así,

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico y de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/mmtf

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.º 0406-2022-SUNEDU-02-15

Señor

CHRISTIAN CARLOS ROMAN RICALDE
LOS JARDINES 277
TORRE E DPTO. 402
DISTRITO DE CHORRILLOS
PROVINCIA DE LIMA
DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APellidos y Nombres:	
Documento de Identidad:	
Relación con el Administrado:	
Lugar, fecha y hora de la Notificación:	
Firma de Quien Recibe:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 06-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 03 de julio de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.° 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022.

Carta N.° 0407-2022-SUNEDU-02-15

Señor

JOSE ARICA SAAVEDRA

MALECON CHECA 1366 3ER. PISO

ZARATE

DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

PROVINCIA DE LIMA

DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 11-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 6 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su grado académico.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.1⁶ de su artículo 45 que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico de bachiller inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022

Carta N.º 0420-2022-SUNEDU-02-15

Señor

EDUARDO RISI GAMARRA QUISPE

CALLE 38 MZ. A26 LT. 16

ASOC. DE VIV. CULTURA PERUANA MODERNA

DISTRITO DE SANTA ANITA

PROVINCIA DE LIMA

DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 06-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 03 de julio de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022

Carta N.° 0423-2022-SUNEDU-02-15

Señora

LUIS FERNANDO MEDINA HURTADO

UNIDAD MARISCAL CASTILLA

MZ. N LT. 1 LT. 55

DISTRITO DE CALLAO

PROVINCIA DE CALLAO

DEPARTAMENTO DE PROVINCIA CONSTITUCIONAL

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 06-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 03 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022

Carta N.º 0426-2022-SUNEDU-02-15

Señor

LUIS ENRIQUE ALVARADO TANG

JOSE OLAYA 103 INT. 501

DISTRITO DE SAN MIGUEL

PROVINCIA DE LIMA

DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 05-2020-ENFP-PPN/EO-PPN-SEC de fecha 01 de julio de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFP-PP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFP-PP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFP-PP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TEO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TEO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TEO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022

Carta N.º 0430-2022-SUNEDU-02-15

Señor

RAUL FREYZER MONTESINOS CHUQUIMAMANI

JR. TEOFILO MENACHO 231

DISTRITO DE ANDAHUAYLAS

PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS

DEPARTAMENTO DE APURIMAC

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APellidos y Nombres:	
Documento de Identidad:	
Relación con el Administrado:	
Lugar, Fecha y Hora de la Notificación:	
Firma de Quien Recibe:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 05-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 01 de julio de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloeseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022

Carta N.º 0436-2022-SUNEDU-02-15

Señor

ROMEL ANDRES TUESTA LOPEZ

JR. SAN MARTIN S/N

DISTRITO DE HUAMBO

PROVINCIA DE RODRIGUEZ DE MENDOZA

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 05-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 01 de julio de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su grado académico.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytituloaseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.1⁶ de su artículo 45 que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico de bachiller inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022

Carta N.° 0438-2022-SUNEDU-02-15

Señor

JOSE LUIS AGUSTIN VALERA NUÑEZ

CALLE JOSE PENZA VENTOCILLA

URB. RES. HONOR Y LEALTAD MZ. 1 LT. 13

DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO

PROVINCIA DE LIMA

DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APellidos y Nombres:	
Documento de Identidad:	
Relación con el Administrado:	
Lugar, fecha y hora de la notificación:	
Firma de quien recibe:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su grado académico en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 05-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 01 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su grado académico.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su grado académico en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.1⁶ de su artículo 45 que la obtención del grado de bachiller requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su grado académico de bachiller inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





PERÚ

Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

concede un plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930





Ministerio
de Educación

Superintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022

Carta N.° 0439-2022-SUNEDU-02-15

Señor

ANTHONY DAVID CARRASCO DAVILA

MZ. R LT. 7 A.A.H.H. 6 DE DICIEMBRE

PACHACUTEC

DISTRITO DE VENTANILLA

PROVINCIA DE CALLAO

DEPARTAMENTO DE PROVINCIA CONSTITUCIONAL

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APellidos y Nombres:	
Documento de Identidad:	
Relación con el Administrado:	
Lugar, Fecha y Hora de la Notificación:	
Firma de Quien Recibe:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 05-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 01 de julio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAR NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022

Carta N.º 0444-2022-SUNEDU-02-15

Señor

LUIS BENJAMIN ALMANZA ACOSTA

J. MANUEL PEREYRA 329 BLOCK A

PANAMERICANA NORTE

DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES

PROVINCIA DE LIMA

DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.º 05-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 01 de julio de 2020.
b) Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.º 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.º 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.º 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitloseopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de mayo de 2022

Carta N.° 0456-2022-SUNEDU-02-15

Señora

CARLOS ALEX Y CUBAS MALCA

JR. GENERAL MURILLO 107

URB. LA CAMPIÑA

DISTRITO DE CHORRILLOS

PROVINCIA DE LIMA

DEPARTAMENTO DE LIMA

PRESENTE. -

CARGO DE RECEPCIÓN	
APELLIDOS Y NOMBRES:	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	
RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO:	
LUGAR, FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	
FIRMA DE QUIEN RECIBE:	

Asunto : Traslado de presunta nulidad de oficio de la inscripción de su título profesional en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU

Referencia: a) Oficio N.° 04-2020-ENFPP-PNP/EOPNP-SEC de fecha 30 de junio de 2020.
b) Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 de fecha 29 de diciembre de 2021.

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia b), a través del cual la Unidad de Registro de Grados y Títulos (en adelante, URGyT) ha puesto en conocimiento de esta Dirección que ha identificado cuarenta y cuatro (44) solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales **remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú (en adelante, EOPNP) reconoce como oficiales¹** y que fueron informadas a dicha Unidad mediante los Oficios N.° 003-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL y N.° 009-2021-ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL.

Por su parte, mediante el Oficio N.° 067-2021 ENFPP-EO/SECRETARIA GENERAL, la propia EOPNP informó a la URGyT que toda solicitud de inscripción de grados o títulos remitida de una dirección distinta a las oficiales **es manifiestamente falsa**.

En lo que respecta a su caso, consta en el Informe N.° 511-2021-SUNEDU-02-15-02 que entre las solicitudes de inscripción de grados académicos y títulos profesionales remitidas a través de direcciones de correo electrónico que no coinciden con las que la EOPNP reconoce como oficiales se encuentra el documento de la referencia a), el mismo que dio origen a la inscripción de su título profesional.

Ahora bien, en atención a los hechos expuestos, debemos informarle que la inscripción de grados académicos o títulos profesionales en el RNGT es un acto administrativo emitido por la URGyT y, como tal, para que sea válido debe poseer los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, que están establecidos en el artículo 3² del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

¹ La EOPNP informó a la URGyT que las direcciones de correo electrónico oficiales son las siguientes: eopnp.secretariageneral.edu@policia.gob.pe y gradosytitulosopnp2021@gmail.com.

² **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG). Conviene mencionar que, según el artículo 9³ del TUO de la LPAG, todo acto administrativo se presume válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

En relación con el requisito de objeto o contenido del acto administrativo de inscripción de grados académicos o títulos profesionales, el numeral 5.3⁴ del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que éste no podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En el caso de la inscripción de su título profesional en el RNGT es de aplicación el Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD y sus modificatorias (en adelante, Reglamento del RNGT), cuyo artículo 10⁵ establece que los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades,

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

³ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

(...)

⁵ Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias

Artículo 10.- De los grados académicos y títulos profesionales

Los grados académicos y títulos profesionales que otorgan las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, deben ser otorgados de acuerdo a lo establecido en la Ley Universitaria - Ley N.° 30220.

Los grados académicos y títulos profesionales son inscritos obligatoriamente en el Registro, con observancia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

instituciones y escuelas de educación superior deben cumplir con las reglas establecidas en la Ley N.º 30220, Ley Universitaria (en adelante, LU).

La LU, por su parte, establece en el numeral 45.2⁶ de su artículo 45 establece que, la obtención del título profesional requiere del grado de bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Adicionalmente, el Artículo III⁷ del Título Preliminar del Reglamento del RNGT dispone que el RNGT se rige por el Principio de Veracidad, según el cual se presumen veraces los diplomas otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior que estén inscritos en dicho registro en virtud de la LU y del propio Reglamento del RNGT. Por consiguiente, solo pueden estar inscritos en el RNGT grados académicos y/o títulos profesionales que han sido otorgados conforme a la LU y el propio Reglamento del RNGT, no debiendo formar parte del registro los supuestos grados académicos o títulos profesionales (falsos) o aquellos que son obtenidos ilegalmente.

Asimismo, el artículo 17⁸ del Reglamento del RNGT dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de la inscripción de un grado académico o título profesional en el RNGT, entre otras causales, por alguna de las que están previstas en el TUO de la LPAG. De manera general, esta

Procede la inscripción de los grados de maestro y doctor cuando los respectivos grados académicos previos hayan sido obtenidos en el extranjero y aunque éstos no se encuentren inscritos en el Registro.

Procede la inscripción de los grados y títulos otorgados por las escuelas de educación superior, de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 30512.

⁶ **Ley N.º 30220, Ley Universitaria**

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

(...)

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

(...)

⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley N.º 30220, Ley Universitaria y el propio Reglamento del RNGT, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

⁸ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo 17.- De la nulidad de la inscripción en el registro.

Procede declarar la nulidad de oficio de la inscripción del grado académico o título profesional en el Registro en los siguientes supuestos:

a) Cuando se declare la nulidad del grado académico o título profesional por la universidad o por mandato judicial. Las autoridades competentes, harán de conocimiento oficial a la SUNEDU, la resolución que ordena la nulidad de los grados académicos y títulos profesionales inscritos en el Registro, para las acciones correspondientes.

b) Si como resultado de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado.

c) Asimismo, procede la nulidad de oficio por otras causales previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan ante las autoridades competentes.

(...)

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

misma regla se establece el numeral 213.1⁹ del artículo 213 del TUO de la LPAG cuando indica que en cualquiera de las causales previstas en el artículo 10 del TUO de la LPAG las Entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes¹⁰, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. El referido artículo 10¹¹ del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

En cuanto al agravio al interés público en el presente caso, se debe tener presente que el RNGT es una herramienta esencialmente pública que brinda —con garantía de seguridad jurídica— información relevante a los particulares acerca de los grados y títulos con los que cuentan los ciudadanos, las universidades de procedencia, el año de estudios, entre otra información académica relevante. En virtud a estos rasgos, la Ley N.º 30879 reconoció su especial naturaleza jurídica¹² (centésima trigésima octava disposición complementaria final), siendo de carácter declarativo los efectos de las inscripciones que contiene¹³.

El RNGT se rige por diversos principios (Título Preliminar del Reglamento del RNGT). Así, destacan i) el principio de publicidad¹⁴, a partir del cual el registro otorga publicidad —y por

⁹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

¹⁰ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

¹¹ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

¹² Distinguiéndolo de los denominados "registros administrativos", que buscan, esencialmente, dotar de información a la propia Administración Pública. En este caso, los "registros jurídicos" publicitan información con relevancia jurídica para los ciudadanos, que son sus destinatarios. Al respecto, *Vid. GÓMEZ MATOS, M., El Registro de Bienes Muebles*, Aranzadi, Navarra, 2005, p. 76.

¹³ Es decir, mediante el acto de inscripción en el Registro se certifica la existencia de determinada situación ya constituida previamente; en contraposición a ellos, en los registros jurídicos con efectos "constitutivos", la inscripción es determinante para que la situación exista o se produzca. Así, los grados académicos y títulos profesionales tienen existencia a partir de su correcta emisión por las universidades debidamente autorizadas, siendo el RNGT un mecanismo para darles publicidad frente a los ciudadanos.

¹⁴ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo I.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El Registro otorga publicidad a los diplomas de los grados académicos y títulos profesionales, otorgados por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior, de conformidad con la Ley Universitaria - Ley N.º 30220.



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

tanto, oponibilidad— a los grados y títulos propiamente, lo que alcanza a cualquier otra información relacionada que fuera relevante o que pudiera suceder en momento posterior; ii) el principio de veracidad¹⁵, por el cual los grados y títulos que se inscriban se presumen veraces; iii) el principio de legitimación¹⁶, según el cual el contenido del Registro se presume exacto y válido; y iv) el principio de privilegio de controles posteriores¹⁷, por el cual la SUNEDU se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada para fines del registro de grados y título.

En ese sentido, la permanencia en el RNGT de la inscripción de un grado académico o título profesional falso u obtenido ilegalmente afecta al interés público por cuatro (4) razones fundamentales: (i) por el mismo hecho de ser un acto administrativo viciado, contrario a las disposiciones del TUO de la LPAG; (ii) por contravenir el ordenamiento jurídico de fondo (contrario a la LU y a los reglamentos emitidos por la SUNEDU); (iii) por defraudar la expectativa jurídicamente válida de la sociedad, consistente en que la información contenida en el registro se corresponde con la realidad extra registral, conforme a los principios de veracidad y legitimación; y (iv) porque se perjudicaría a la colectividad al dotar de validez a un grado académico o título profesional respecto del cual el Estado peruano no ha ejercido su función de asegurar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

En mérito a lo expuesto y considerando que en el presente caso existen indicios razonables que afectan la presunción de veracidad de su título profesional inscrito en el RNGT, al haber sido cuestionado como presuntamente falso por haber sido solicitada su inscripción desde un correo electrónico no oficial, según lo señalado por la propia institución educativa, en aplicación de lo establecido en el numeral 213.2¹⁸ del artículo 213 del TUO de la LPAG, se le concede un plazo

El Registro es público. La publicidad del Registro garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido del mismo y, en general, obtenga información del archivo registral.

¹⁵ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo III.- PRINCIPIO DE VERACIDAD

Los diplomas inscritos en el Registro, en virtud de la Ley Universitaria -Ley N.º 30220 y del presente Reglamento, otorgados por universidades, instituciones y escuelas de educación superior, se presumen veraces.

¹⁶ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo IV.- PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN

El contenido del Registro se presume exacto y válido. Producen todos sus efectos y legitiman al titular para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen por mandato administrativo o judicial.

¹⁷ **Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos de la SUNEDU, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 009-2015-SUNEDU/CD, y modificatorias**

Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES

La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N.º 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores.

¹⁸ **Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 213.- Nulidad de oficio

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónSuperintendencia
Nacional de Educación
Superior Universitaria

Superintendencia

Dirección de Documentación e
Información Universitaria y
Registro de Grados y Títulos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Carta, para que presente sus descargos, en el ejercicio de su derecho de defensa, pudiendo presentar la documentación de manera física o a través de la mesa de partes virtual de la SUNEDU, mediante el siguiente *link*: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/mpv>.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
DANIEL ADOLFO GASPAS NAVARRO RETO
DIRECTOR

DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA
Y REGISTRO DE GRADOS Y TÍTULOS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA
SUNEDU

Adj.:

- Copia del Informe N.º 511-2021-SUNEDU-02-15-02 (25 folios).
- Copia del expediente administrativo

DNR/abr/loedc

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...).

Calle Aldabas N° 337 – Santiago de Surco
Central Telefónica – (511) 500-3930

